

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720210048200

Procede decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con el líbello de demanda, se persigue el pago de las sumas de dinero entregadas por la parte compradora a la vendedora, conforme el contrato de promesa de compraventa de fecha 6 de septiembre de 2016.

Para resolver se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

Al proceder a la revisión del documento al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el Juzgado que no concurre cabalmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP en concordancia con el artículo 1602 del Código Civil, para sobre él emitir la orden compulsiva deprecada en el libelo genitor.

En efecto conocido resulta, acorde con la preceptiva memorada con antelación, que para el ejercicio del derecho consagrado en el título – ejecutivo, la obligación contenida debe ser expresa, clara y exigible “...que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva...”, pues para el su-examine, encuentra el despacho que, la pretensión compulsiva se ampara en el contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble.

Es así como, el título ejecutivo no es claro, ni exigible, **La Claridad** de la obligación, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, la cual consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea confusa ni equívoca, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido, **La exigibilidad**, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los requisitos anteriores no se encuentran cumplidos para recaudo el ejecutivo, porque del título ejecutivo no se desprende la exigibilidad y claridad, en tanto que en la cláusula cuarta se determinó que los compradores aceptaban las condiciones y resoluciones sobre el inmueble materia de promesa de compraventa por conocer que se encontraba en curso un proceso ante el Juzgado del Circuito de Funza sobre aspectos atinentes a la posesión y tenencia del inmueble.

En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste tal mérito, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago por lo expuesto precedentemente.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d90ab30f67b360f8f19fa211ff0ec0e7574d7027c5fd19d56e55b7a8cc043d**

Documento generado en 22/11/2021 06:08:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>